

Art. 239. Las cartas del inculpado que fueren remitidas al Juez, se abrirán por este en presencia del Ministerio público, del abogado secretario, escribano ó de los testigos de asistencia y del inculpado, si estuviere en la población, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

Art. 240. El Juez leerá para sí las cartas remitidas: si no tuvieren relacion con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si estuviere ausente, cuidando en este último caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relacion con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado y mandando que en la instruccion quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

## CAPITULO XII.

*De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculpado.*

Art. 241. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de aprehension, con el de detencion y con el de prision preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 242. Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de orden escrita que eila dictare.

Art. 243. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehension:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

1º Cuando por la ley estén facultados para imponer la pena correccional de multa ó prision;

2º Cuando se trate de un delito *infraganti* ó de un reo prófugo;

3º Cuando fueren requeridas por los agentes de la policía judicial.

II. Los funcionarios, y agentes de la policía judicial en los casos que éste Código determina;

III. Los Jueces de instancia, cuando decreten la prision como un medio de apremio ó correccion y en el caso de urgencia á que se refiere el artículo 286 de este Código;

IV. El Tribunal Superior ó cualquiera de los Magistrados que forman sus Salas.

Art. 244. El delincuente *infraganti* y el prófugo, podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna por cualquiera persona, la que deberá presentarlos á algun agente de la policía judicial.

Art. 245. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehension, cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y los entregará al jefe de la prision ó á la autoridad que ordenó la aprehension, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recoger previamente orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 246. La orden de aprehension podrá sustituirse con la simple citacion, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de ménos de tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no compareciere, ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo, hasta que otorgue caucion suficiente en los términos que este Código previene.

Art. 247. Cuando la aprehension deba practicarse en distinta jurisdiccion de la del Juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al Juez del lugar en que estuviere el inculpado, insertando en él la prueba

del cuerpo del delito y el auto en que se haya ordenado la aprehension. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia en el proceso.

Art. 248. La detencion trae consigo la incomunicacion del inculpado. Para levantarla durante los tres dias que aquella debe durar, así como para prolongarla por mas de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prision.

Art. 249. La detencion en ningun caso podrá exceder de tres dias, y deberá verificarse precisamente en el establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto.

Art. 250. La incomunicacion no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaucion.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del Juez, siempre que la conversacion se verifique á presencia de este funcionario ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Art. 251. Solo pueden decretar la prision preventiva el Tribunal ó cualquiera de sus Salas, los Jueces de Letras y los Jueces locales.

Art. 252. La prision formal ó preventiva solo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal;

II. Que al detenido se le haya tomado declaracion preparatoria, é impuesto de la causa de su prision y de quien es su acusador, si lo hubiere;

III. Que contra el inculpado haya datos suficientes, á juicio del Juez, para suponerlo responsable del hecho.

Art. 253. El mandamiento de prision preventiva deberá contener, además de la fecha, el nombre del Juez, el del acusado, el del acusador si lo hubiere, y el delito que se persigue; se comunicará por escrito al alcaide del estable-

cimiento, y además se dará al acusado una copia si la pidere. La prision preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para ese objeto.

Cuando se decretare la prision preventiva de un militar ó de un empleado público, se comunicará tambien el mandamiento al superior jerárquico respectivo.

Art. 254. Al recibirse en una prision á cualquier persona en calidad de detenido ó preso, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del día y hora en que se realice la detencion ó prision.

### CAPITULO XIII.

#### *De la libertad bajo caucion.*

Art. 255. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detencion ó la prision preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad, previa audiencia del Ministerio público, á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prision, si volvieran á aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso.

Art. 256. Toda persona detenida ó presa por un delito, que no sea contra la propiedad, homicidio voluntario, plagio, falsedad, violacion, rapto de fuerza, matrimonio doble, incendio, peculado y concusion, así como los cómplices y encubridores en los mismos delitos, podrá obtener su libertad bajo caucion, previa audiencia del Ministerio público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesion, industria, arte ú oficio.

Art. 257. Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el Juez hará prestar la caucion conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiera ser castigado con pena alternativa ó puramente pecuniaria, el inculpado prestará caucion por el máximo de la pecuniaria;

II. En cualquiera otro caso la caucion se prestará por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de dos mil;

III. Si cuando se promueve el incidente sobre libertad bajo caucion, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil, tendrá derecho de pedir que no se otorgue aquella gracia al inculpado sin que caucione, ademas, lo que importe, previa justificacion, lo que se reclame por la responsabilidad civil, para el caso de que se fugue ú oculte.

Art. 258. La caucion podrá prestarse, depositando el interesado en la Tesorería general del Estado la cantidad que el Juez señale. Pero si no constituye el depósito, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, en quien concurren las circunstancias exigidas por el Código civil para ser fiador judicial, se obligue á presentarlo siempre que el Juez lo ordene, y á pagar, si no lo cumple, la cantidad que se hubiere fijado; pudiendo admitirse la fianza en diligencia que se asentará en el incidente respectivo.

Art. 259. La libertad bajo caucion puede pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso despues de recibida la declaracion indagatoria. El incidente se promoverá ante el Juez que conozca del proceso, y se sustanciará por cuerda separada, oyendo en audiencia verbal al Ministerio público, y á la parte civil, en el caso de la fraccion 3.<sup>a</sup> del artículo 257, para el solo efecto de que su reclamacion quede asegurada.

Art. 260. Las resoluciones que se pronuncien otorgando ó negando la libertad bajo caucion son apelables en ambos efectos, y no se ejecutarán, por consiguiente, sin que previamente se confirmen por el Supremo Tribunal de Justicia; y de las resoluciones de éste, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Sin embargo, la sentencia que en primera ó en segunda ó en tercera instancia se pronuncie sobre la libertad bajo caucion, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes, ó por nuevos datos que se adquirieran, puede repetirse la instancia mientras

dure la causa. La sentencia de 2.<sup>a</sup> instancia es suplicable cuando revoque ó no confirme en todas sus partes la de primera.

Art. 261. La persona que, habiendo sido puesta en libertad bajo caucion, haya desobedecido sin justa causa y probado la órden de presentarse al Tribunal, á una de sus Salas ó al Juez, será desde luego reducido á prision; no tendrá derecho á que se le conceda de nuevo el expresado beneficio, ni en la misma causa ni en otra, y por este solo hecho será reaprehendido, y perderá el depósito; sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena del delito porque se le juzgue.

Para los efectos de este artículo, siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad bajo caucion, el Juez que conozca de la causa dará aviso al Supremo Tribunal.

Art. 262. Si el inculpado se fugare ántes de que se pronuncie sentencia irrevocable, y pasado un año desde que se compruebe la fuga, no se hubiere logrado la reaprehension del culpable, perderá el depósito en favor del Estado, y la cantidad con que se hubiere asegurado la responsabilidad civil en su caso á favor del ofendido; sin perjuicio de ordenarse la reaprehension del prófugo. En el segundo caso del artículo 258, el Juez hará efectiva de plano la fianza, tanto en favor del Erario, como de la parte civil en su caso.

#### CAPITULO XIV.

*Resoluciones que se deben dictar cuando la instruccion esté concluida.*

Art. 263. La instruccion se practicará con toda la brevedad posible, procurando que, á mas tardar, esté concluida en el término de tres meses, cuando se trate de delito de que deban conocer los Jueces de Letras, y de uno, tratándose de delitos de que conozcan los Jueces locales; y en todo caso los Jueces y Magistrados, al pronunciar sus

sentencias, computarán el tiempo sufrido conforme á lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del Código penal.

Art. 264. Luego que á juicio del Juez la instrucción esté completa, si no hay parte civil, y hubiere mérito para continuarla, tomará al reo su confesión con cargos; de lo contrario sobreseerá en la causa, remitiéndola al Supremo Tribunal para su revisión y poniendo al inculcado en libertad bajo de fianza. Si éste no hallare fiador en el término de tres días, se le pondrá en libertad bajo caución protestatoria.

El Tribunal con la sola audiencia del Ministerio público, decidirá en el término de quince días, si debe ó no seguirse el proceso contra el inculcado ó inculcados. En el primer caso se devolverá el proceso al Juez para que continúe el procedimiento; en el segundo, para que lo archive y ponga en libertad absoluta al inculcado.

Art. 265. Si hubiere parte que gestione contra el inculcado ó inculcados, luego que la instrucción esté completa le entregará el Juez el proceso por tres días, lo mismo que al Ministerio público, para que asiente sus conclusiones.

No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.

Art. 266. Las conclusiones de la parte que pide y las del Ministerio público contra el inculcado deberán concretarse á fijar los cargos que deban hacerse ó á promover la práctica de diligencias.

Art. 267. Si las nuevas diligencias que la parte, ó el Ministerio público promovieren las estime el Juez procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas les entregará de nuevo, por su orden, el proceso para que designen los cargos que deben hacerse al inculcado. Si el Juez creyere que las diligencias ó los cargos, en sus casos, son improcedentes, así lo declarará sobreseyendo en la causa; y el auto en que esas providencias se dicten será apelable en ambos efectos.

### TITULO III.

*De la suspension del procedimiento y de los incidentes.*

#### CAPITULO I.

*De la suspension del procedimiento.*

Art. 268. Una vez iniciado el procedimiento en averiguacion de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la accion de la Justicia;

II. Cuando despues de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los artículos 33 al 36, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos, y éstos no se hubieren llenado;

III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspension del procedimiento.

Art. 269. Lo dispuesto en la fraccion 1<sup>a</sup> del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura, y, conforme al artículo 265, nunca la fuga de un inculcado impedirá la continuacion del proceso respecto de los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 270. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las ya practicadas, sino cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 271. Cuando la suspension se hubiere decretado conforme á la fraccion II del artículo 268, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fraccion se refiere.